



El Herald de Gerona

Jueves
1 de mayo

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE AVISOS Y NOTICIAS

DISCURSO

pronunciado en el Congreso, el día 19 de abril de 1902, por el diputado á córtés por Santa Coloma de Farnés, don Ramiro Alonso de Villapadierna.

El señor Alonso de Villapadierna (don Ramiro): señores diputados, la proposición que acabáis de oír leer, viene á llenar una necesidad sentida, puesto que aquí se ha formado ya un núcleo de opinión, fuera de aquí es más grande, contra la facultad que el gobierno tiene de suspender ó inejecutar las sentencias del tribunal de lo Contencioso-Administrativo y contra el uso de aquella, hecho en determinados casos, con lo cual se impone la necesidad de que se varíe el estado de derecho vigente en la materia creado por el artículo 84 de la ley de lo Contencioso-Administrativo, tal como quedó después de la reforma parcial que en el año 1894 se realizó con relación á ese punto en la ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y que ha venido á constituir un verdadero caos en esta materia y una negación absoluta del principio de la jurisdicción delegada en que se informó la primitiva ley de 1888.

Es tan importante esta proposición, señores diputados, no por la humilde persona que la ha iniciado, sino por la trascendencia que tiene en el órden del derecho y de la justicia, por referirse muy esencial y principalmente á una ley orgánica de tal importancia, que no vacilé un momento, al ocurrírseme la idea de presentarla á la cámara, de pedir el concurso de todos los elementos que la componen. Redacté la proposición y la sometí á la consideración de todos los jefes de minoría, y fué tan feliz el éxito que obtuve, que la suscribieron, como podéis observar, los señores Silvela, Azcárate, Puigcerver, Maura, Bergamín y Canido.

La conveniencia, la gran necesidad de acometer la reforma que os propongo, la encontraréis demostrada, seguramente, en ese hecho, en la concurrencia de la opinión y asentimiento de tan notables personalidades que me honraron con ella.

He de hacer, sin embargo, una salvedad, en cuanto á un principio que quiso dejar á salvo una de las minorías que autorizó la proposición de ley que me ocupa.

La minoría que acaudilla el señor duque de Tetuán tuvo reparo en firmar esta proposición, fundándose en una doctrina que viene, según se me dijo, sosteniendo constantemente cuando se trata de reformas parciales de leyes orgánicas, con la cual, yo os confieso ingenuamente, que estoy en esencia conforme. Manifestaban los representantes de la minoría tetuanista que esta proposición, por su importancia, por su trascendencia y por referirse á una ley orgánica, debía haber sido de iniciativa del gobierno. Es verdad; así lo creí yo, mucho más ante mi pequeñez; yo creía también que esta proposición por su interés, y por referirse á un fin esencial de la administración de justicia, debía partir del gobierno. En este sentido, yo me dirigí á mi ilustre jefe el señor Sagasta, y entendió que en realidad podía y debía ser de la iniciativa parlamentaria, desde el momento que ésta tuviera por base la opinión unánime de todos los elementos de la cámara, y no sólo me autorizó, prestándola su apoyo para producirla, sino que también creyó muy conveniente que, usando de la iniciativa

parlamentaria, presentara esta proposición, y en esta situación y ante las consideraciones apuntadas, me decidí á presentarla, dejando siempre á salvo el principio que sustentan los amigos del señor duque de Tetuán.

Me oye, y en ello me complazco y me honro, mi distinguido amigo el señor ministro de gracia y justicia, que se hallaba presente, cuando tuve sobre este particular la oportuna conferencia con el señor presidente del consejo de ministros, y él os podrá decir cómo éste aceptaba el pensamiento, la tendencia del proyecto en el sentido restrictivo, que lo informa, manifestando su deseo de que se produjera por la iniciativa parlamentaria, si bien sería apoyada por el gobierno, mediante la designación por éste en su día de los señores diputados que podrían formar parte de la comisión que habrá de emitir el oportuno dictamen.

Hechas estas salvedades, haré un ligero examen de la cuestión de fondo. ¿De qué se trata aquí, señores diputados? ¿Qué es, qué dispone el actual artículo 84 de la ley de lo Contencioso cuya modificación os propongo? ¿Cuáles son sus precedentes? Vosotros todos lo sabréis, porque además del conocimiento que tenéis de la materia, muchos de los señores diputados que me escuchan han pertenecido á algunas de las comisiones nombradas para dar dictamen acerca de las suspensiones de sentencias decretadas últimamente por los gobiernos, lo mismo conservadores que liberales. Sabéis que la materia Contencioso-Administrativa, antes de 1888, era y estaba atribuida, como función revisora del poder ejecutivo, á los gobiernos, los cuales para su ejercicio, reservándose la facultad de resolver en definitiva, elevando á decretos los proyectos de sentencias, atribuían á tribunales especiales el conocimiento y fallo de esta clase de asuntos en forma de juicio.

Era, pues, una potestad retenida por el poder ejecutivo, en la que se reservaba éste la facultad de dar ó no eficacia á los fallos del tribunal, ó mejor, sección de lo contencioso del consejo de Estado, que así se llamaba entonces.

Pero vino la ley de 1888, sabia ley que, reconociendo los principios que deben informar á la justicia siempre que se trata de derechos de orden particular, y al establecer el tribunal de esa orden, sancionó la doctrina, hoy admitida en todas partes, de la jurisdicción delegada, es decir, la potestad dada al tribunal de juzgar, con fuerza ejecutoria, los casos y pleitos que á su conocimiento fueren sometidos. Este principio, en el cual se inspiraron los autores de aquella ley, y más especialmente el señor Cánovas del Castillo, que fué el que dió en realidad la norma de conducta para el desarrollo de ella, quedó á salvo aún con lo dispuesto en el artículo 84, tal y como entonces se redactó, aunque en él se daba al gobierno la facultad de suspender las sentencias de los tribunales de este orden. ¿Por qué? Porque el artículo 84, tal como quedó redactado en la primitiva ley, aunque reservó al poder, á la administración, la facultad de suspender con determinadas

condiciones las sentencias del tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo hizo en forma tal, que dejó á salvo el principio. ¿Cuándo, cómo, á qué efectos, con qué consecuencias se declararon allí suspendibles las sentencias? Pues sencillamente se estableció por excepción, como cosa extraordinaria que podrían suspenderse la ejecución de los fallos únicamente cuando mediara alguna causa de interés público, para que este no padeciese en caso alguno; pero sólo temporalmente y siempre previa la declaración de indemnización en favor de los particulares cuyos derechos quedasen en suspenso.

Esto era y es, en buena doctrina, lo que, tratándose de esta materia, puede y debe sancionarse. Lo Contencioso-Administrativo, por su esencia, por los elementos que lo integran, real y verdaderamente en muchos casos, por razón de la materia, puede afectar, y afecta en algunas ocasiones, al interés público, produciendo en determinados casos cualquier solución, siquiera sea justa, que con relación á un pleito pueda tomarse, quizás hasta un trastorno ó perturbación social. De aquí aquella facultad, aquella reserva que en todo caso, dentro de sus verdaderos límites, debe existir, y que, en su esencia, en la proposición que apoyo se conserva.

La jurisdicción Contencioso-Administrativa, como su mismo nombre lo dice, por referirse á la gestión administrativa, aún en el estado actual de derecho, siendo, como es hoy, delegada, es siempre una facultad del poder central en su origen, y á él corresponde en todo caso la responsabilidad en cuanto se relaciona con la causa pública.

Puede, en el ejercicio de la jurisdicción retenida, aprobar ó desaprobado las sentencias, en cuyo caso esa responsabilidad nace siempre de sus actos; pero puede también, delegando el ejercicio de la jurisdicción, atribuir sus facultades á un tribunal; pero, en este caso, ha de reivindicar siempre la facultad de suspender la ejecución de las sentencias en el caso de que éstas puedan afectar al interés público, cosa que nadie más que el gobierno puede ni debe juzgar.

Pero, en buena doctrina, ¿cabe que esto se efectúe con perjuicio de los sagrados derechos de los particulares que con la administración litiguen, y que ya hayan sido sancionados y reconocidos de un modo firme por sentencia firme? En modo alguno; y así se reconoció, precisamente, en el artículo 84, tal como hoy tengo la honra de proponerle al congreso.

Allí se reservó al gobierno, ya lo he dicho, la facultad de suspender, temporalmente nada más, las sentencias; pero reconociendo y sancionando el derecho de indemnización en favor de los particulares que obtuvieran la declaración de derecho favorable á sus intereses en las sentencias de cuya suspensión se tratase. Y hoy, si bien reconozco en el proyecto la posibilidad de que de un modo permanente puede ser inejecutada una sentencia, he dejado á salvo en aquél el derecho que en todo caso

debe tener el interesado á que se le indemnice por la inejecución, atribuyendo siempre al tribunal la facultad de apreciar y señalar la cuantía de la indemnización como función propia de la facultad de interpretar sus sentencias.

También entonces los autores de aquella ley, tal como en un principio se dictó, inspirándose en la base que informaba la delegación de las funciones del tribunal especial, y dando á ese tribunal todas las facultades tuitivas, como es de rigor, en los exactos principios de derecho, atribuyó al tribunal contencioso, única y exclusivamente, la facultad de fijar la indemnización que corresponder pudiese al particular que se viera perjudicado ó á quien afectara la sentencia cuya suspensión se acordase. Este era el estado de derecho creado por la ley de 1888, tal como lo dejo consignado al exponer de paso la que yo entiendo buena doctrina en la materia, y creo firmemente que si esta ley no se hubiera modificado, no se habría producido ese estado de opinión alarmante con la suspensión de sentencias, ni hubiese habido necesidad de que yo os molestara en esta ocasión proponiendo una reforma en el artículo 84 de la ley de lo contencioso, tal como hoy está concebido y redactado.

Todos los señores diputados saben que la reforma de 1888 fué una transacción con los elementos doctrinarios partidarios de la jurisdicción retenida, que no cesaron de luchar á favor de sus ideas y doctrinas anticuadas, hasta que consiguieron la reforma de dicho artículo para una ley de presupuestos de 1892 á 93.

Por virtud de esta reforma se redactó el precepto en tales términos, que se abrió un ancho campo al libre arbitrio ministerial para que las sentencias dictadas por los tribunales de lo Contencioso-Administrativo pudieran ser, no ya suspendidas, sino inejecutadas en algunos casos, aún negando en absoluto derecho á indemnización á los interesados; se estableció la facultad de suspensión temporal, y además la de poder declarar enejecutables las sentencias por el gobierno en la siguiente forma: primero. Se estableció la posibilidad de la suspensión temporal con derecho (fijese bien la cámara en lo abigarrado de los conceptos y de los preceptos del artículo de la ley tal como rige); se estableció, digo, tal facultad de suspensión temporal con derecho á indemnización á los particulares, que se determinaría por el tribunal de lo Contencioso-Administrativo. 2.º La posibilidad de la suspensión absoluta y perpétua de la sentencia, dando también derecho á indemnización á los particulares perjudicados por la suspensión; pero alterando el principio de la competencia é imponiendo al gobierno ya caprichosamente el deber de presentar á las córtés un proyecto de ley para fijar esa indemnización. ¿Os habéis apercibido de la disparidad de criterio en estos dos casos? En el uno se atribuye al tribunal de lo Contencioso la facultad de fijar la indemnización, y en el otro á las córtés.

Yo no he llegado á comprender la razón de esta disparidad de criterios; pero es más; en este artículo que me ocupa se aña-

dió que el gobierno podría declarar inejecutables también las sentencias por imposibilidad material ó legal de cumplirlas, y, ¡oh cosa extraordinaria!, para estos casos, en que el derecho de los interesados, si es que cabe discutirlo después de dictada la sentencia por el tribunal superior de lo Contencioso, es más evidente, pues no está siquiera en contradicción con los intereses públicos; para estos casos, repito, no se reconoce en la ley vigente un derecho á indemnización en favor de los particulares por los perjuicios que la inexecución puede producir al litigante vencedor, y que quizás por actos de la administración se haya determinado de hecho ó legalmente.

Precisamente esa ínsólita facultad, que no tiene fundamento alguno doctrinal, ha sido la ancha puerta, no lo he de negar, por donde los gobiernos de buena fe y sana intención, sin duda, no abusando, sino usando de ese derecho amplísimo y destructor de la jurisdicción delegada, pasaron para suspender y no ejecutar muchas sentencias del tribunal Contencioso-Administrativo. Yo, señores diputados, recuerdo que me he visto en un conflicto como individuo de una comisión nombrada para dar dictamen en un caso concreto; he luchado entre la realidad de la ley, que da medios para entrar en la apreciación de la legalidad de la sentencia, y lo que yo entiendo que debe ser la facultad extraordinaria del gobierno para poder inexecutar aquéllas dentro del derecho constituyente y de los principios que informan la jurisdicción delegada; por eso precisamente he traído aquí esta cuestión.

La ley de lo Contencioso-Administrativo autoriza en el estado actual de derecho suspender las sentencias por imposibilidad material ó legal de cumplirlas, y esta imposibilidad material ó legal lleva á la administración al camino de poder entrar, lo cual es verdaderamente grave, peligroso, y es más absurdo en el examen de los fundamentos legales de la sentencia; viene esto á atribuir al gobierno una facultad que pueden tener en casos ordinarios los tribunales de fuero común en apelación, pero que jamás puede concederse á ninguna autoridad contra sentencias de tribunales superiores. Este estado de derecho es tan perturbador y dificulta tanto la marcha regular de esta jurisdicción, con desprestigio del tribunal que desempeña la función, que creo que huelga después de lo dicho toda palabra más que pudiera decir en apoyo de la proposición que he tenido el honor de presentar á vuestra consideración. Esta proposición se informa en la necesidad de remediar estos males que apunté, y en ella se propone principalmente (he de llamar sobre ello vuestra atención) en la necesidad de conservar la pureza de la jurisdicción delegada. Es verdad que se conserva en ella, ya os lo dije, para el poder ejecutivo la facultad de suspender la ejecución de las sentencias; pero esto es fundándola sólo en casos de interés público y extraordinarios que se especifiquen y determinen, y siempre dando lugar á que se declare por el mismo tribunal el derecho á la indemnización que pueda corresponder á los particulares.

Pero se me dirá que pueden presentarse casos en que haya imposibilidad material ó legal de cumplir la sentencia. Es cierto; pero también esto está previsto en la proposición, y en ella se determina que estos casos serán sometidos, cuando se presenten, por el gobierno al tribunal respectivo, á fin de que por los trámites de ejecución de sentencia, ó en forma incidental, se acuerde por el tribunal mismo la manera de llevar á efecto su fallo, bien mandando se ejecute pura y lisamente, con remoción de las dificultades que se presenten, ó resolviendo, si son irreductibles, la indemnización á los interesados de los perjuicios que esas dificultades hayan dado lugar.

Podría extenderme muchísimo más en otras consideraciones en apoyo de mi proposición, para demostraros cómo en ella se resuelven las dudas suscitadas en el estado actual de derecho respecto á las facultades de las cortes, cuando el gobierno dé cuenta de las suspensiones ó inexecuciones que decreta, respecto de la imposibilidad de que estas medidas se tomen con sentencias confirmatorias de acuerdos de la administración misma, respecto al alcance del concepto de interés público, en relación á la cuantía de los derechos controvertidos, et-

cótera; pero, la proposición misma de un lado, vuestra competencia é ilustración de otro y mi temor de molestaros más, hacen que termine sin entrar en el detalle de todas las cuestiones y dudas que al presente existen, y que se resuelven con el proyecto, y cuya importancia, al leerle, vosotros no dejaréis de reconocer.

Con los principios en que se inspira la proposición que está sometida á vuestra consideración, teniendo en cuenta, como os digo, que en ella se preven los casos presentados en la práctica en las comisiones cuando hemos discutido estos puntos, es de esperar que en su día merecerá vuestra aprobación, y que hoy será tomada en consideración. Claro está que, redactada por mí la proposición, tendrá grandes deficiencias. Esta proposición ha de pasar á una comisión, y las personas que á ella vayan, que espero sean las mismas que la han suscrito ó casi todas, podrán prever y discutir y llevar á la práctica los pensamientos en los que en el fondo se inspira la proposición, y podrán mejorar sus deficiencias. Por consiguiente, sin molestar más vuestra atención, y pidiéndos que me perdonéis si me he extendido más de lo que debiera y yo pensaba, os ruego, señores diputados, que acordéis tomar en consideración la proposición que os hago, á la vez que os ruego me perdonéis la molestia que os he causado al dirigiros estas palabras.

El señor **Presidente**: El señor ministro de gracia y justicia tiene la palabra.

El señor ministro de **Gracia y Justicia** (Montilla): Mas por deberes de cortesía que por necesidades del debate, hago uso de la palabra, porque ya el señor Villapadierna ha expuesto con gran elocuencia y conocimiento las causas y motivos que obligan á él, y á otros señores diputados de distintos lados de la cámara, á presentar esa proposición de ley reformando el artículo 84 de la ley de lo Contencioso-administrativo.

El señor Villapadierna ha aludido también á la intervención de los tribunales de justicia en este asunto, pidiendo única y exclusivamente al señor presidente del consejo de ministros que hiciera presente el criterio del gobierno respecto á la toma en consideración de esta proposición. Considerará, por otra parte, el congreso, que no es esta ocasión ni motivo para hacer un discurso sobre este asunto, ni tampoco para hacer declaraciones sobre el mismo.

El gobierno no tiene inconveniente, antes al contrario, ruega á la cámara que tome en consideración la proposición del señor Villapadierna, y en su día, ante la comisión que se nombre, en la cual procurará tener intervención, el gobierno expondrá su criterio.

Peró ha hecho el señor Villapadierna en su discurso una alusión al gobierno que me cumple á mí recoger. Decía el señor Villapadierna que este era un asunto que demandaba urgente resolución. Como el gobierno se propone en un plazo breve, brevísimo, todo lo breve que permita la tramitación del proyecto de ley que, como sabe S. S., se encuentra en la sección cuarta de la comisión de códigos, traer á las cortes la cuestión referente á la jurisdicción contenciosa, había creído que no era prudente la reforma del artículo 84 por este procedimiento. Así es que, sin perjuicio de que se tome en consideración esta proposición, y sin perjuicio de que la examine el congreso y hasta la apruebe, porque el gobierno no tiene inconveniente en que sea ley esa reforma, ha de procurar que se traiga aquí un proyecto de ley referente á la jurisdicción contenciosa, reformando el artículo 84 de dicha ley y quizá algunos extremos de la misma, coincidiendo en esto con la proposición de S. S. Es cuanto en nombre del gobierno tenia que manifestar á la cámara.

El señor **Alonso de Villapadierna**: Pido la palabra.

El señor **Presidente**: La tiene S. S. para rectificar.

El señor **Alonso de Villapadierna**: Para dar las gracias á mi querido amigo el señor ministro de gracia y justicia, y al mismo tiempo para felicitarle por los propósitos que abriga y que acaba de exponer, y felicitarlos de esos propósitos de S. S.; respecto del proyecto de ley que nos anuncia que ha de traer á la aprobación de la cámara. Pero ese proyecto me temo que por su magnitud, por su importancia, por su trascendencia y por su generalidad ha

de producir hondos y grandes discusiones, que quizá afecten á los principios orgánicos de la ley de lo contencioso y puedan dificultar la realidad del pensamiento de S. S.; y por esto, sin duda, he sido autorizado yo por el gobierno para presentar la proposición, á fin de que la cámara la apruebe sin demora, porque esta reforma parcial y limitada á un punto, importante si, es de una necesidad imperiosa, urgente, indispensable y apremiante, y se ha de hacer, no á la par de ese proyecto del señor ministro, que ha tener larga tramitación, sino como avanzada de tal proyecto, si es que viene, y llenando así una necesidad de momento, en previsión de que no se logren los propósitos generales y amplios del gobierno.

Leída de nuevo la proposición, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión.

EN EL INSTITUTO

CONFERENCIAS POPULARES

La del domingo pasado, corrió á cargo de don Baltasar Champsaur, profesor de francés, y su tema fué: «secciones cónicas».

Principió lamentándose de que la clase obrera, á la cual van dirigidas estas conferencias, no disponga de más tiempo para dedicarse al estudio, asistiendo á las escuelas nocturnas ó de adultos que diariamente se abren en todas partes. No es extraño—dijo—que esas escuelas se vean desiertas ó que su asistencia sea muy escasa, por qué después de 10 ó 12 horas de trabajo corporal el obrero necesita descanso, tiene derecho á los puros goces de la familia, su resistencia es limitada y, por consiguiente, ya no tiene tiempo ni humor para ocuparse una ó dos horas más en un trabajo intelectual. Por estos motivos, el instituto de Gerona ha organizado, con muy buen acuerdo, estas conferencias dominicales, consiguiendo cada semana, lo que quizás no se lograría diariamente, esto es, que se reúnan unos cuantos obreros para recibir instrucción.

Después de esta digresión, el Sr. Champsaur nos explicó lo que muchos se preguntaban al leer en los periódicos el tema de esta conferencia ¿qué son las «secciones cónicas»? Son unas figuras geométricas que se obtienen cortando el cono por un plano. Se trataba de una conferencia de geometría.

En efecto, el señor Champsaur, con una escuadra en la mano, explicó la generación del cono, cuerpo que se obtiene por la revolución de un triángulo rectángulo alrededor de uno de sus catetos; definió los elementos de este sólido; presentó uno de madera á la vista del público y, entrando en el tema de su conferencia, enumeró las secciones cónicas. Estas son cuatro: circunferencia, elipse, parábola é hipérbola.

La circunferencia, que se obtiene cortando el cono por un plano paralelo á la base; la elipse, por un plano oblicuo; la parábola, por un plano paralelo al eje, y la hipérbola por un plano también paralelo al eje de un cono doble ó completo, que es el formado por dos conos unidos por sus vértices.

El señor Champsaur dibujó en la pizarra la elipse, la parábola y la hipérbola, señaló y explicó los elementos y propiedades de cada una de las secciones cónicas; (focos, ejes, centro, radios vectores, excentricidad, etc.) demostró su área y enseñó los procedimientos para construir alguna de estas curvas.

Al tratar de la circunferencia, habló de las fuerzas centrífuga y centrípeta, del movimiento de los astros, de la presión atmosférica, de la resistencia máxima que puede soportar un émbolo, de la carga de un volante y, en general, al ocuparse de cada sección cónica, relató alguna de sus principales aplicaciones.

Dedicó un sentido párrafo á enaltecer la importancia de las ciencias de la cantidad y de la extensión, citando á varios matemáticos célebres; refirió el origen de la *geometría analítica*, por la aplicación del Álgebra á los principios geométricos, y acabó escribiendo en la pizarra las ecuaciones de segundo grado que son representación de las curvas ó secciones cónicas.

El señor Champsaur, que además de profesor de francés, es un hombre de ciencia que posee una vasta ilustración, al terminar su conferencia fué muy felicitado, recibiendo afectuosos apretones de manos de varios profesores, distinguidos amigos y compañeros que le escucharon con verdadero placer.

Noticias

Vivir para ver.

Parece que se está trabajando para trasladar á Figueras nuestra Audiencia provincial.

Esto lo sentiríamos de veras, como es natural; pero se nos antoja que si es verdad, como nos dicen, que tienen en ello gran interés los canalejistas de la vecina ciudad ampurdanesa, nada tendría de extraño que lo consiguiesen los que tienen influencia porque la verdadera representación del canalejismo está en Figueras, como nadie ya pone en duda.

El último domingo recibimos la agradable visita de nuestro antiguo y querido amigo don Juan de Escobedo, jefe de negociado de la aduana de Port-Bou y que sirvió de oficial vista, hace mucho tiempo, en esta delegación de hacienda.

Hoy tendrá lugar en esta Audiencia, un juicio oral de la causa procedente del juzgado de Santa Coloma de Farnés, por amenazas á don José Viader Brugada.

Por unanimidad, la comisión mixta acordó imponer el otro día, la multa de 125 pesetas al alcalde de real orden de la inmortal ciudad de Gerona, don Manuel Catalá, por haber dejado de cumplirse, sin duda, algo relacionado con el servicio de quintas.

Se ha dicho por ahí que el caciquismo trabajó lo indecible, á fin de que se dejara sin efecto la imposición de la referida multa y de ser esto cierto, sería ¡vive Dios! mucho atreverse.

Pero sea lo que fuere; la comisión mixta cumplió estrictamente con su deber.

Han salido del convento de Adoratrices, las dos jóvenes que días pasados fueron conducidas al encierro, sin que sepamos el motivo y el fundamento.

De esclarecerlo ya se habrán encargado las autoridades competentes.

Lo que no debemos dejar pasar en silencio, es lo que se comenta y se murmura en todas partes, de que en este triste y lamentable suceso, ha actuado de *Pantofa* algún cacique *demócrata* y... tal.

Nosotros no hacemos más que exponer lo que se dice.

De fiestas.

* Han salido ya de Sevilla, los toros que han de lidiarse en nuestra plaza el día ocho de mayo.

La corrida promete verse muy animada, pues sabemos que se han hecho bastantes pedidos de localidades.

* El lunes ó martes de la próxima semana empezarán á adornarse las principales calles de esta ciudad, cuya dirección corre á cargo de don Florencio Padrosa.

* Nos dicen que concurrirán bastantes carruajes á la batalla de flores que tendrá lugar el día diez de mayo en el paseo central de la Dehesa.

Veremos hasta donde llega la espléndidez del ayuntamiento.

La diputación provincial acordó solemnizar la coronación de S. M. el rey don Alfonso XIII, creando una pensión

GUÍA DE GERONA

Abogados
 Joaquín Calm, Forsa, 12, 1.º
 Joaquín Franquesa, Santa Clara, 3, 1.º
 José Peya, Platería, 13, 1.º
 Pompeyo de Quintana, Portal Nou, 7.

Agentes de negocios
 Alejandro Pons, Independencia, 14, 2.º
 Luciano Pinet, Ciudadanos, 15, 2.º

Agentes de transportes
 Juan Boxa, Carretera de Barcelona, 15.

Artículos de escritorio
 Eusebio Simó, Ciudadanos, 5

Banqueros
 Coll y compañía, Ciudadanos, 12.
 Franc.º Monsalvatje, Sub.ª Puente Isabel II
 Vicente Carreras, Mercaders 9, bajos.

Cafés
 Francisco Perich, Rambla de Alvarez.
 Jaime Torres, Pescaderías, 1.
 José Norat, Rambla Libertad, 32.
 Juan Vila, Constitución, 14.

Camiseras
 José Oriol Carbó, Platería, 29 y 30.

Carnicerías
 Cármen Ribas, Calle de la Platería

Colegios
 Josefa Casals, Forsa, 15, 1.º

Corredores de Comercio
 José Gomez Mirla, Bernardas, 6, 2.º, 2.ª

Dentistas
 Camilo Font-bernat, Progreso, 23.
 Leon Audouard, Calle de San Francisco, 1

Escribanos
 Carlos Crehuet, plaza Correo, 4, 1.º
 Francisco Villanueva, Progreso, 16, 1.ª 2.º

Escuela municipal de música
 Casas Consistoriales, Piso principal.

Fábricas de aparatos de acetileno
 Monserrat y C.ª, Sociedad en Comandita,
 Plaza del Aceite número 6.

Fábricas de cintas
 Grober y comp.ª, calle del Progreso.

Fábricas de fideos
 Joaquín Coll, Ronda Fernando Puig, 1.

Fábricas de harinas
 Encesa y compañía, carretera Barcelona.

Fábricas de jabones
 Berangé hermanos, Santa Eugenia, 5.

Fábricas de manchones para incandescencia por gas
 Monserrat y C.ª, Plaza del Aceite núm. 6.

Farmacias
 Agustín Garriga, Platería, 29.

Ferreterías
 José Puig, Abeuradors, 7.

Fondas y restaurantes
 José Barris, Cármen 2, y 5.
 José Briera, Nieve, 18.
 Fonda Peninsular, Progreso, 3, 1.º
 Manuel Fita, Ciudadanos, 4, principal.
 Serra y Vidal, Albareda, 5.

Fundiciones
 Planas, Flaquer y compañía, Industria.

Granos
 Miguel Reig, Carretera Barcelona, 1.

Imprentas
 Pablo Puigblanquer, Independencia, 15.
 Paciano Torres, plaza Constitución, 9.

Lampisterías
 Monserrat y C.ª, Plaza del Aceite núm. 6.

Lencerías
 José Canals, Rambla de Álvarez.
 Narciso Pallí, Rambla Libertad, 33.

Maestros de obras
 Francisco Salvat, Portal Nou, 4.
 José Martí, Independencia, 15, 3.º

Médicos
 Buenaventura Carreras, Zapat. vieja, 5, 2.º
 Clínica médico-homeopática, Travesía Auriga, 2, 2.º, 2.ª
 Juan Jordi, Zapatería vieja, 7, 1.º

Mercerías
 Emilio Texidor, Besadó, 3.

Federico Maresma, Abeuradors, 6.

Modistas
 Estrella Auguet, Platería.

Notarias
 Buenaventura Roqueta, Ciudadanos, 3, 1.º

Objetos de ortopedia
 Vicente Torrent, Córte-Real, 1

Peluqueras
 Narciso Dalmau, Calle de Abeuradors.
 Tomás Cot, Rambla Libertad, 2.

Pintores
 José Llapart, plaza San Francisco, 14.

Procuradores
 Juan Ribas, plaza Independencia, 15, 2.º
 Federico Bassols, Plaza Constitución, 9, pral.
 Miguel Ferrer Mauri, Trav.ª Auriga 1, 1.º, 1.ª

Profesores de piano
 José Feliu, Nueva Teatro, 1, 3.ª
 Miguel Oliva, Forsa, 16, 2.º

Representaciones
 José Begudá, Progreso, 18, 1.º

Sociedades
 Casino Gerundense, Albareda, 7.
 Fomento de la Industria, Plaza del Aceite

Veterinarios
 José Gimbernat, Rutlla, 26 y Progreso 18.

Vinos
 José Serra, plaza Marqués de Camps, 5.
 Sebastián Fornés, Santa Eugenia, 7.

L'UNIÓN

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

FUNDADA EN 1828

Esta Compañía, la primera de las Compañías francesas de seguros contra incendios por la importancia de su cartera, asegura, además del riesgo de incendio, los daños que pueden ocasionar la caída del rayo, la explosión del gas del alumbrado del vapor, de la DINAMITA Y OTROS EXPLOSIVOS.

Capital social	10.000.000 de francos
Reservas	11.205.000 >
Primas á cobrar	79.650.334 >
Total	100.855.334 >
Capitales asegurados	17.272.202.816 >
Siniestros pagados	229.000.000 >

Sucursal española: Barcelona, Paseo de Colón, y calle de la Merced, 20, 22 y 24
DIRECTOR: E. GÉS.

Subdirector en Gerona: D. José Bagudá, Progreso, 18, 1.º

LA FIESTA DE LOS TOROS

SEMANARIO ILUSTRADO

Se publica en Madrid todos los lunes, publicando una completa información postal y telegráfica de todos los asuntos relacionados con la fiesta nacional.

Oficinas: Manzana núm. 7

Precio del ejemplar 5 céntimos

Federico Maresma

6, Abeuradors, 6.

- Perfumeria
- Novedades
- Guantes
- Paraguas
- Sombrillas
- Boquillas
- Petacas
- Gemelos
- Corbatas
- Cepillos
- Calcetines
- Bastones

PRECIOS BARATÍSIMOS

VINO GIMBERNAT

100-TÁNICO FOSFATADO acreditado

Medicamento de gusto agradable, superior al aceite de bacalao y sus emulsiones. Cura el escrofulismo, linfatismo, *tumors fretsy tumors blancs*. Necesario á las jóvenes en la época de la pubertad; vuelve fuertes y robustos á los de *carne blanda*, es muy conveniente á las señoras embarazadas, y en la lactancia, para fomentar la robustez de los niños y evitar el enflaquecimiento de las madres. Frasco: 8 reales. Asalto, 14, Barcelona y en todas las farmacias y droguerías de todas las poblaciones.

MECHERO «GOLDEN»

PARA LA INCANDESCENCIA POR GÁS

El mejor de los conocidos hasta el día

Monserrat y C.ª S.ª en Comandita

Plaza del Aceite n.º 6.—Gerona

Además de haber resuelto esta sola casa, el problema de la máxima resistencia de los manchones ó manguitos, la luz que los mismos desarrollan supera en intensidad y brillantez á la de todos los sistemas conocidos.

Tendremos un especial gusto en demostrar prácticamente cuanto queda dicho á todas las personas que lo deseen.

Construcción de aparatos para gas acetileno.—Se hacen toda clase de instalaciones. Carburo de calcio de primera calidad.

VEGETAL AZGAR

Sin rival en el mundo

Producto maravilloso

Unico en el dia de resultados prácticos y éxitos extraordinarios.

Brota nuevo cabello en todas las edades. Evita su caída. Proporciona un tesoro de belleza para las señoras.

Grátis á los incrédulos mediante contrato.

DE VENTA

en las principales perfumerías, peluquerías y en casa de Sebastian Corominas.

JUAN BOXA

Servicios oficiales y camionaje de la Compañía del ferro-carril de M. Z. y A.

Red Catalana

Comisiones
 Consignaciones
 Acarreos para toda la provincia

Gerona

Agencia de transportes

Invitación para participar á la próxima

Gran Lotería de Dinero

500,000

Marcos

ó aproximadamente

Pesetas 850,000

como premio mayor pueden ganarse en caso más feliz en la nueva gran Lotería de dinero garantizada por el Estado de Hamburgo.

Especialmente:

1	Premio á Marcos	300000
1	Premio á Marcos	200000
1	Premio á Marcos	100000
1	Premio á Marcos	75000
2	Premios á Marcos	70000
1	Premio á Marcos	65000
1	Premio á Marcos	60000
1	Premio á Marcos	55000
2	Premios á Marcos	50000
1	Premio á Marcos	40000
1	Premio á Marcos	30000
1	Premio á Marcos	20000
16	Premios á Marcos	10000
56	Premios á Marcos	5000
102	Premios á Marcos	3000
156	Premios á Marcos	2000
4	Premios á Marcos	1500
612	Premios á Marcos	1000
1030	Premios á Marcos	300
36053	Premios á Marcos	169
20968	Premios á Marcos	250, 200, 150,
148, 115, 100, 78, 45, 21		

La Lotería de dinero bien importante autorizada por el Alto Gobierno de Hamburgo y garantizada por la hacienda pública del Estado, contiene 118,000 billetes, de los cuales 59,010 deben obtener premios con toda seguridad.

Todo el capital incl. 58990 billetes gratuitos importa

Marcos 11,618,400

ó sean aproximadamente

Pesetas 20,000,000

La instalación favorable de ésta lotería está arreglada de tal manera, que todos los arriba indicados 59,010 premios hallarán seguramente su decisión en 7 clases sucesivas.

El premio mayor de la primera clase es de Marcos 50,000, de la segunda 55,000, ascende en la tercera á 60,000, en la cuarta á 65,000, en la quinta á 70,000, en la sexta á 75,000 y en la séptima clase podría en caso más feliz eventualmente importará 500,000, especialmente 300,000, 200,000 Marcos &c.

La casa infrascripta invita por la presente á interesarse en ésta gran lotería de dinero. Las personas que nos envían sus pedidos se servirán añadir á la vez los respectivos importes en billetes de Banco, ó sellos de correo remitiéndonos por Valores declarados, ó en libranzas de Giros Mútuos sobre Madrid ó Barcelona, estendidas á nuestra orden ó en letras de cambio fácil á cobrar, por certificado.

Para el sorteo de la primera clase cuesta:

1 Billete original, entero: Pesetas 10

1 Billete original, medio: Pesetas 5

El precio de los billetes de las clases siguientes, como tambien la instalación de todos los premios y las fechas de los sorteos, en fin todos los pormenores se verá del prospecto oficial.

Cada persona recibe los billetes originales directamente, que se hallan previstos de las armas del Estado, como tambien el prospecto oficial. Verificado el sorteo, se envía á todo interesado la lista oficial de los números agraciados, prevista de las armas del Estado. El pago de los premios se verifica según las disposiciones indicadas en el prospecto y bajo garantía del Estado. En caso que el contenido del prospecto no convendría á los interesados, los billetes podrán devolverse pero siempre antes del sorteo y el importe remitido será restituido. Los pedidos deben remitirse directamente lo más pronto posible, pero siempre antes del

25 de Mayo de 1902

Valentin y C.ª

HAMBURGO

Alemania

Para orientarse se envía gratis y franco el prospecto oficial á quien lo pida.